



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-30/2021

**RECORRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución INE/**CG300**/2021, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

***Autoridad responsable o Consejo General*** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

***Constitución Federal*** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Dictamen</b>	Dictamen consolidado <b>INE/CG299/2021</b> que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos, de las y los precandidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Partido, recurrente o apelante</b>	Partido Encuentro Social Morelos.
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución <b>INE/CG300/2021</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el <i>Dictamen</i> .
<b>Unidad Técnica o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el *recurrente* en su demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

### I. Contexto de la impugnación.

1. **Dictamen (Acuerdo INE/CG299/2021).** Una vez integrado el *dictamen*, la *Unidad Técnica* elaboró el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue presentado a la



Comisión de Fiscalización del *INE*, la cual lo aprobó en sesión de **quince de marzo** del año en curso.

**2. Resolución impugnada (Acuerdo INE/CG300/2021).** El **veinticinco de marzo** siguiente, el *Consejo General* aprobó el *dictamen* y la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos, de las y los precandidatos al cargo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

## II. Recurso de apelación.

**1. Demanda.** El **cinco de abril** posterior, María Belem Bustamante Güemez, ostentándose como representante legal y secretaria general del Comité Directivo Estatal del *Partido* interpuso, ante la *Unidad Técnica*, recurso de apelación para controvertir el *dictamen* y la *resolución impugnada*.

**2. Remisión del medio de impugnación a Sala Superior.** El **diez de abril** del año en curso, el *Consejo responsable* remitió la demanda original, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes a la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, al considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Regional, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional acordó su remisión, mediante acuerdo dictado en la **misma fecha**.

**3. Recepción y turno.** El **doce de abril** siguiente fueron recibidas en esta Sala Regional las constancias de mérito, por lo que mediante proveído del **mismo día** el Magistrado

## **SCM-RAP-30/2021**

Presidente ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-30/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

**4. Radicación.** Por acuerdo del **dieciséis de abril** posterior, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El **veintiséis de abril** siguiente el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído de **seis de mayo** del presente año declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político con registro estatal, a fin de controvertir la resolución en la que el *Consejo General* le impuso una sanción, con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos, con motivo del proceso electoral 2020-2021 que se desarrolla en el estado de Morelos, en el que se renovarían, entre otros, los cargos para las Diputaciones integrantes del Congreso local, así como los de los Ayuntamientos; supuesto



normativo de su competencia y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, primer párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, incisos a) y g); y 195, primer párrafo, fracción I.

**Ley de Medios.** Artículo 40, párrafo 1, inciso b); y 42.

**Ley de Partidos.** Artículo 82, párrafo 1.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el *Consejo General* para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>1</sup>

La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que ordena la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, para su resolución, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto*, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

**Forma.** En el escrito de demanda se precisa la resolución que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa de la representante del *apelante*.

**Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, puesto que la *resolución impugnada* se notificó al *recurrente*, según afirma, el **uno de abril** de este año, lo cual no es controvertido por la *autoridad responsable*, quien tampoco remitió la constancia de notificación atinente, y la demanda se presentó el **cinco de abril** siguiente, esto es, en el cuarto día del plazo legal establecido para su interposición oportuna.

**Legitimación y personería.** En su calidad de partido político, el *apelante* se encuentra **legitimado** para interponer el medio de impugnación y, quien suscribe la demanda, en su carácter de secretaria general de su Comité Directivo Estatal, lo cual acredita con la constancia que le fue expedida por el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene **facultades de representación** ante toda clase de Tribunales, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, fracción X, de sus Estatutos, por lo que cuenta con **personalidad** jurídica procesal para acudir a esta instancia federal en defensa de sus intereses.



**Interés jurídico.** El *recurrente* se inconforma con el *dictamen* y la resolución impugnada, relacionados con la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el estado de Morelos, ya que **fue sancionado** por una supuesta irregularidad detectada por la *autoridad responsable*, por lo que cuenta con interés jurídico para cuestionarlos.

**Definitividad.** Esta Sala Regional no advierte en la legislación electoral aplicable algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse satisfecho el presente requisito de procedencia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

El *apelante* controvierte únicamente la **Conclusión 11.4\_C7\_MO**, prevista en el considerando 25.7, inciso a), del *dictamen*, consistente en:

Conclusiones
11.4_C7_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 1 spot de TV y 1 spot de radio por un monto de \$58,000.00

#### **I. Determinación del Consejo General.**

El *INE* sancionó al *Partido* al calificar la falta como de **omisión**, sin una intención específica para cometerla; no obstante consideró que, al representar un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado (*garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados*), determinó que la falta era de naturaleza **sustantiva** o de fondo.

## SCM-RAP-30/2021

Ante la singularidad en la falta y al no actualizarse la reincidencia, calificó la falta como **grave ordinaria** e impuso una multa equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, la cual ascendió a \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

Para ello consideró que, a pesar de que mediante el oficio de errores y omisiones técnicas requirió al *apelante* la información y documentación comprobatoria de los promocionales de radio y televisión que detectó en sus monitoreos, el *Partido únicamente acreditó en su respuesta lo relativo al promocional de radio*, no así al de televisión, al referir en el *dictamen*, en lo que al caso interesa, que:

*“En el caso señalado como (1) de la columna referencia del cuadro que antecede se constató que reportó los gastos del spot monitoreado en la contabilidad del precandidato con la documentación soporte correspondiente consistente en **recibo interno** por la transferencia en especie, **contrato** de prestación de servicios, **factura** y **muestra** del spot, por tal razón en este punto la observación **quedó atendida**.”*

*Respecto al caso señalado como (2) de la columna referencia del cuadro que antecede esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en las diferentes contabilidades del SIF; sin embargo, **el gasto por el spot de TV observado no fue localizado**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.”*

**(Énfasis agregado por esta Sala Regional)**

Con apoyo en tal conclusión, la autoridad responsable procedió a cuantificar el costo del gasto en cuestión, con base en la matriz de precios prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del *Instituto*, que le llevó a establecer el monto de la multa impuesta al *recurrente*.



## II. Agravios del *Partido*.

De la lectura integral de la demanda de apelación se advierte que el *Partido* expone que, contrario a lo que sostiene la *autoridad responsable*, **sí reportó el gasto** que realizó para la producción de mensajes para radio y televisión, como consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el que incorporó la póliza 11, correspondiente al precandidato Jorge Arturo Argüelles Victorero, por un importe de \$60,291.00 (sesenta mil doscientos noventa y un pesos con cero centavos, moneda nacional), así como la **factura** de producción de promocionales de radio y televisión, la cual no está desglosada sino que ampara el monto general por la producción de mensajes, tanto de radio como de televisión.

Por ello estima incorrecto que el *Consejo General* haya considerado que el promocional de radio y el de televisión eran independientes, sin tomar en consideración que el gasto reportado era por ambos conceptos.

## III. Decisión de esta Sala Regional.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios propuestos por el *apelante*, suplidos en su deficiencia con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, son **esencialmente fundados** y suficientes para revocar la multa que le fue impuesta por la *autoridad responsable*.

Lo anterior, ya que el *Consejo General* **analizó parcialmente la documentación comprobatoria** incorporada por el *apelante* al Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los gastos de producción de promocionales de radio y televisión.

## SCM-RAP-30/2021

A efecto de contextualizar la materia de controversia, es importante precisar que el origen de la observación radica en que la *Unidad Técnica*, derivado del **monitoreo** que realiza durante el actual proceso electoral local en el estado de Morelos, **detectó un promocional de radio y un promocional de televisión** cuyos gastos, en su estima no fueron reportados en el informe de precampaña del *Partido*, cuestión que le informó, requiriéndole la información y documentación respectiva.

Así se advierte del oficio de errores y omisiones<sup>2</sup> y su anexo número **3.5.10**, mediante el cual la *UTF* notificó al *Partido* la observación, requiriéndole presentar en el Sistema Integral de Fiscalización las evidencias documentales que justificaran dichos gastos.

Al respecto, el veintidós de febrero posterior el *recurrente* respondió lo siguiente:

*“R = Se le informa a la unidad que los costos por la producción de spots publicitarios, **se encuentran registrados en la póliza, PN/IG-11/22-01-21**, así como toda la evidencia comprobatoria de la contratación y producción del servicio.”*

**(Énfasis agregado por esta Sala Regional)**

No obstante, en el *dictamen* el *INE* sostuvo, por una parte, que esa observación “*no había sido respondida*” y, por otra, concluyó que la documentación soporte correspondiente, consistente en un **recibo interno** por la transferencia en especie, el **contrato** de prestación de servicios, la **factura** y **muestra** del promocional de radio justificaba el gasto realizado

---

<sup>2</sup> Número INE/UTF/DA/7165/2021, notificado al *recurrente* el quince de febrero del año en curso.



por éste, no así la erogación por la producción del promocional de televisión.

Sin embargo, de las documentales aportadas por el *apelante* con su demanda, a las cuales se reconoce suficiente valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, al estar verificada su autenticidad y contenido por este órgano jurisdiccional federal especializado, con base en la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, en el que se encuentran los documentos incorporados por el *apelante*, junto con la póliza 11 que cita, se arriba a la conclusión de que, como lo refiere, **el gasto reportado** por la cantidad de \$60,291.00 (sesenta mil doscientos noventa y un pesos con cero centavos, moneda nacional), corresponde a la producción de promocionales, **tanto de radio como de televisión**, como se advierte del contenido de las cláusulas **Primera** y **Quinta** del Contrato de Prestación de Servicios a que aluden tanto el *apelante* como la *autoridad responsable*, mismas que son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERA. - OBJETO. “EL PROVEEDOR” se obliga a prestar el servicio de producción de video, requerido por EL PARTIDO, la prestación de servicios incluye grabación, edición, gráficos y audio.***

*Por lo que EL PARTIDO, adquiere única y exclusivamente el material audiovisual que le sea entregado, de acuerdo a las instrucciones generadas.*

*“EL PROVEEDOR”, brinda los derechos de autor que en su momento se pudieran generar por la creación del material audiovisual.*

[...]

***QUINTA. - OBLIGACIONES DEL PRESTADOR. “EL PRESTADOR” se obliga a prestar los servicios objeto de este contrato, de conformidad con las características y especificaciones descritas a continuación:***





## 2. Recibo interno por la transferencia en especie.



COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

### Recibo Interno de Transferencia en Especie

A 18 de enero de 2021

Por medio de la presente hago constar que recibí del Comité Ejecutivo Estatal, aportación en especie por concepto de servicio de producción de video, grabación, edición, gráficos y audios para la precampaña, en el periodo del 18 de enero al 31 de enero del año en curso.

Por un monto total de transferencia de \$ 60,291.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)

Jorge Arturo Argüelles Victorero  
Precandidato

Evir Nataren Vázquez  
Coordinador de Administración y Finanzas  
del Partido Encuentro Social Morelos

Calle López Mateos, No. 13, Colonia San Miguel Acapantzingo  
Municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62446

Así, con apoyo en la documentación de mérito, se arriba a la conclusión de que, contrario a lo afirmado por la *autoridad responsable*, el *Partido no omitió reportar* el gasto efectuado por un promocional de televisión, como indica en el *dictamen* y posteriormente en la *resolución impugnada*.

### Efectos.

Lo hasta aquí expuesto evidencia, a juicio de este órgano jurisdiccional federal especializado en materia electoral, que la

sanción impuesta por el *Consejo General* al *apelante* no se encuentra ajustada a Derecho y, en consecuencia, lo procedente es **revocarla, para el efecto** de que, siguiendo las consideraciones expuestas en este fallo, **analice nuevamente** la respuesta al oficio de errores y omisiones, así como la documentación soporte aportada por el *recurrente* y **emita una nueva determinación**, debidamente fundada y motivada, lo cual deberá hacer **dentro de los siete días siguientes** a la legal notificación de la presente sentencia.

No pasa inadvertido a esta Sala Regional que la *autoridad responsable* sostuvo en el *dictamen* que el *apelante* **no aportó la muestra videográfica** del promocional de televisión cuyo gasto ha quedado evidenciado que sí reportó; sin embargo, esa circunstancia deberá formar parte del nuevo análisis del caso, que sirva de sustento a su decisión.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la *resolución impugnada*, en lo que fue materia de controversia, **para los efectos** precisados en la parte final de este fallo.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** al *recurrente*<sup>3</sup>; así como al *Consejo General*; y por **estrados** a los demás interesados.

---

<sup>3</sup> En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *apelante* y, además, de garantizar el derecho a la salud no solo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.



Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo Segundo, inciso d), de su Acuerdo General **1/2017**.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.